Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 3 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de octubre de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato de concesión administrativa de instalación de barandas de encauzamiento peatonal, como soportes publicitarios en las vías públicas de Puerto del Rosario, adjudicada a la entidad (...) (EXP. 358/2025 CA)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario es la Propuesta de Resolución por la que culmina el procedimiento de resolución del contrato de concesión administrativa de instalación de barandas de encauzamiento peatonal como soportes publicitarios en las vías públicas de Puerto del Rosario, suscrito por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario con la entidad (...).

2. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, según lo dispuesto en el art. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), de carácter básico, y con el art. 109.1.d), asimismo básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el procedimiento se tramita para la resolución del contrato y porque el contratista se ha opuesto a la misma.

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

No obstante, como veremos, no estamos ante un supuesto de resolución contractual, por lo que el dictamen de este Consejo no es preceptivo.

3. El contrato del que trae causa el presente procedimiento «*de resolución*» fue adjudicado el 27 de enero de 2004, bajo la vigencia del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por RDL 2/2000, de 16 de junio. Por tanto, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera, apartado 2, TRLCSP, la legislación aplicable viene constituida por el citado TRLCAP, en lo tocante a efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento y que constan documentados en el expediente, son los siguientes:

- Por acuerdo Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2003 se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de la concesión administrativa de instalación de barandas de encauzamiento peatonal como soportes publicitarios en las vías públicas de Puerto del Rosario, mediante sistema de concurso, procedimiento abierto.

- El 22 de enero de 2004, se constituyó la Mesa de Contratación en la que se formuló propuesta de adjudicación del contrato a favor de la entidad (...), adjudicándose el contrato a la misma mediante Resolución n.º 159 del Sr. Concejal Delegado de Presidencia, de 27 de enero de 2004.

- El contrato de concesión administrativa se suscribió el 9 de febrero de 2004, con un plazo de vigencia de cinco años, prorrogable anualmente hasta un máximo de cinco años, previo acuerdo expreso del Ayuntamiento que deberá adoptarse al menos con dos meses de antelación a la fecha de vencimiento del contrato o de sus sucesivas prórrogas, trascurrido el cual todas las instalaciones y dependencias anexas presentes y futuras pasarán a titularidad municipal (Cláusula tercera).

En virtud de la Cláusula segunda del mismo, el canon a satisfacer por la concesionaria consistirá en el abono al Ayuntamiento de cuantas tasas, impuestos y/o precios públicos corresponda satisfacer por la colocación y permanencia de las barandas de encauzamiento peatonal, según establecen las Ordenanzas Fiscales Municipales que resulten de aplicación o las que resulten de su modificación por aplicación de previo acuerdo del Ayuntamiento-Pleno en este sentido.

- Con fecha 24 de abril de 2025 se emite informe técnico por el Tesorero accidental, en el que se indica:

«PRIMERO: En lo que respecta a esta Tesorería, el Canon regulado en la Cláusula SEGUNDA, párrafo primero, del Contrato de Concesión Administrativa que nos ocupa, se correspondería con las tasas por ocupación del suelo de dominio público para la instalación de dichas barandas y/o por el uso de instalaciones municipales para publicidad. En ambos casos, para la liquidación de las Tasas correspondientes es necesario conocer o bien los metros cuadrados ocupados por dichas barandas, o bien los metros cuadrados de los elementos publicitarios instalados, cuestión desconocida por esta Tesorería, por lo que en ningún momento se ha podido proceder a dichas liquidaciones (una vez comprobados los datos de la aplicación informática de Recaudación y de Contabilidad), en el bien entendido que si dicha información constaba previamente en la oferta de la concesionaria, o en tracto sucesivo, se debía haber dado traslado a los servicios de Recaudación: el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos no se realiza por esta Tesorería».

- Con fecha 3 de junio de 2025 se emite informe jurídico por la Jefa de Sección de Contratación, Asesoría Jurídica y Patrimonio en el que se propone iniciar el expediente de extinción de la concesión administrativa de uso privativo para la instalación de barandas de encauzamiento peatonal y soporte publicitario en las vías públicas de Puerto del Rosario, motivado por el vencimiento del plazo de la concesión y la falta de pago del canon.

III

En cuanto a la tramitación del presente procedimiento, constan los siguientes trámites:

- Mediante Resolución n.º 2.366, de 5 de junio de 2025, del Concejal Delegado de Patrimonio, se inicia el expediente de extinción de la concesión administrativa de uso privativo para la instalación de barandas de encauzamiento peatonal y soporte publicitario en las vías públicas de Puerto del Rosario, motivado por el vencimiento del plazo de la concesión y la falta de pago del canon.

- Con fecha 6 de junio se notifica esta Resolución a la concesionaria y a su avalista.

En cumplimiento de este trámite, con fecha 13 de junio de 2025 presenta alegaciones la concesionaria, en las que manifiesta su oposición, argumentando lo siguiente:

«Consideramos que conforme a lo estipulado en el contrato administrativo suscrito y habiendo transcurrido el plazo inicial de cinco años, el mismo prevé su renovación automática por periodos sucesivos de igual duración, hasta un máximo de cuatro prórrogas adicionales (2009, 2014, 2019 y 2024). En consecuencia, el contrato debió prorrogarse automáticamente por un nuevo periodo de cinco años a contar desde el 9 de febrero de 2024, siendo su vencimiento el 8 de febrero de 2029.

En este sentido, y actuando la mercantil que represento de buena fe, conforme a lo dispuesto en el art. 7 del Código Civil, y dado que esta Corporación no comunicó la denuncia o resolución del contrato antes del 9 de febrero de 2024, se entiende prorrogado el contrato por otros cinco años».

La concesionaria no efectúa alegación alguna en relación con el incumplimiento de su obligación del pago del canon establecido.

- Con fecha 9 de julio de 2025, se elabora por la Jefa de Sección de Contratación, Asesoría Jurídica y Patrimonio Propuesta de extinción y resolución (*sic*) en la que se propone:

«Primero.- DESESTIMAR las alegaciones interpuestas por la entidad (...), con CIF. (...) por los motivos anteriormente aducidos, formulando en consecuencia propuesta de extinción y resolución de la concesión administrativa de uso privativo para la instalación de barandas de encauzamiento peatonal y soporte publicitarios en las vías públicas de Puerto del Rosario

Segundo.- Declarar extinta la concesión administrativa de uso privativo para la instalación de barandas de encauzamiento peatonal y soporte publicitario en las vías públicas de Puerto del Rosario por vencimiento del plazo y falta de pago, con incautación de la garantía prestada por el concesionario por un importe de 1.200 euros.

(...) »

IV

1. La Propuesta de Resolución sostiene que procede declarar la extinción y resolución de la concesión administrativa, al haber transcurrido su plazo de vigencia, incluidas sus prórrogas, así como por el incumplimiento de la obligación de la concesionaria del pago del canon al que venía obligada.

La Propuesta desestima además las alegaciones presentadas por la entidad acerca del plazo contractual, estimando que no se compadecen con lo dispuesto en el Pliego que rigió la contratación ni con el contrato de concesión suscrito.

2. Procede señalar que este Consejo ya tuvo ocasión de emitir un pronunciamiento sobre este asunto en su Dictamen 228/2017, de 4 de julio, si bien

en aquella ocasión la Propuesta de Resolución tenía por objeto declarar la resolución del contrato, aduciendo que la estipulación 30 del Pliego de cláusulas Administrativas establece, como causa de extinción del contrato, su resolución, que se basaba en el vencimiento del plazo de la concesión.

Señalamos entonces y reproducimos ahora el parecer de este Consejo sobre la preceptividad del Dictamen:

«3. En relación con el pronunciamiento de este Consejo Consultivo, ha de señalarse que el mismo no es preceptivo en este procedimiento iniciado por la Administración municipal, pues la preceptividad de su intervención, de acuerdo con lo previsto en el art. 211.3.a) TRLCAP, se contempla en los procedimientos de resolución en los que el contratista ha manifestado su oposición, pero no estamos en un supuesto de resolución contractual.

En este sentido, señala la Propuesta de Resolución que la estipulación 30 del contrato establece como causa de extinción del contrato, su resolución.

«Así es, efectivamente, en aplicación del art. 109 TRLCAP, que establece que los contratos se extinguen por cumplimiento o por resolución, y en aplicación concreta, para las concesiones, del art. 164 de la misma norma.

Por su parte, el art. 263 TRLCAP señala que la concesión se entenderá extinguida por cumplimiento del plazo, que no por resolución, cuando transcurra el plazo inicialmente establecido o, en su caso, el resultado de las prórrogas o reducciones que se hubieran acordado.

Así pues, en el presente caso, concluida la causa alegada para la resolución del contrato, que es el cumplimiento del plazo de la concesión, no es causa de resolución del contrato, sino de extinción por cumplimiento, por lo que no resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo.

Por ello no procede entrar en el fondo del asunto».

Estas mismas razones avalan ahora un similar pronunciamiento sobre la no preceptividad del dictamen, sin que se altere esta conclusión por la circunstancia de que se pretenda también su resolución por el impago del canon, pues las dos pretensiones resultan improcedentes ya que no procede declarar extinguida la concesión por vencimiento del plazo y al propio tiempo pretender su resolución por incumplimiento.

C O N C L U S I Ó N

No procede entrar en el fondo del asunto por no ser preceptiva la emisión de dictamen del Consejo Consultivo en el asunto que nos ocupa.